Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 1
Temporada: 2026-2027
JORNADA:6 (04-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GOMEZ VARA, BEÑAT "BEÑAT" (Barakaldo CF)
MONJONELL TORRAS, ERIC "MONJONELL" (Racing Club Ferrol)
CASTRO PAZOS, DAVID "DAVID" (Racing Club Ferrol)
ARGOS DÍAZ, ADRIÁN "ARGOS" (Pontevedra CF)
VIDORRETA LARUMBE, ANDER "VIDORRETA" (Pontevedra CF)
MARTIN ODRIOZOLA, ANDER "A. MARTIN" (Real Unión Club)
DE LA MATA RODAO, JUAN "DE LA MATA" (Real Unión Club)
CABRERA ORTEGA, JULIO "CABRERA" (UD Ourense)
TEJÓN NAVES, DIEGO "TEJON" (UD Ourense)
LABRADA DOMÍNGUEZ, JAVIER "LABRADA" (UD Ourense)
QUEIPO MENENDEZ, DANIEL "QUEIPO" (CyD Leonesa)
LOPEZ GOMEZ, OIER "LOPEZ" (CyD Leonesa)
DE BUSTOS BLANCO, HUGO "HDB" (Unionistas de Salamanca CF)
LETE LARRAÑAGA, EÑAUT "LETE" (Athletic Club "B")
PEREZ LLORENS, DANIEL "PÉREZ" (Athletic Club "B")
SOLA ASENJO, JAVIER "SOLA" (Athletic Club "B")
BEKHOUCHA LEMLAL, ISMAEL "BEKHOUCHA" (CD Extremadura)
LECIC, LUKA "LUKA" (CD Extremadura)
FERNANDEZ TAMAYO, IVAN "IVAN FERNÁNDEZ" (CP Cacereño)
MOLINA TORNERO, ARTURO "ARTURO" (SD Ponferradina)
NIETO ALVAREZ, SERGIO "SERGIO NIETO" (SD Ponferradina)
JELBAT, AYMANE "JELBAT" (SD Ponferradina)
RODRIGUEZ LARRAÑAGA, PERU "PERU" (CD Mirandés)
FERNANDEZ LEONARDO, SAMUEL "FERNANDEZ" (RC Deportivo Fabril)
MARDONES ESPLUGUEZ, ALVARO "MARDONES" (RC Deportivo Fabril)
MORALES PIUDO, ANAI "MORALES" (UD Logroñés)
VERGÉS COMELLAS, EUDALD "E. VERGÉS" (Zamora CF)
CARBONELL PISERRA, JAVIER "CARBONELL" (Zamora CF)
GALLASTEGUI GARATE, JOSU "GALLASTEGI" (CD Coria)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

BALDRICH I MORALES, SERGI "BALDRICH" (UD Ourense)
RAMIREZ CARRASCO, MIGUEL ANGEL "RAMIREZ" (UD Logroñés)
RAMOS BLANCO, CARLOS "RAMOS" (Zamora CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

ARRATIBEL ETXABE, BEÑAT "ARRATIBEL" (Arenas Club)
ARNEDO GONZALEZ, ALVARO "ARNEDO" (Arenas Club)
CASTILLO JIMENEZ, IVAN "CASTILLO" (Barakaldo CF)
COMPARADA GONZALEZ, ALEX "COMPA" (Pontevedra CF)
MARCELO DAVILA, ALEJANDRO "MARCELO" (Unionistas de Salamanca CF)
CHATILIEZ, WILLY TOMÁS "CHATILIEZ" (Unionistas de Salamanca CF)
NAVARRO MARIN, CARLOS "NAVARRO" (CD Mirandés)
TEIJO RICO, ENRIQUE "QUIQUE" (RC Deportivo Fabril)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

SANTANA VERA, ISMAEL "SANTANA" (UD Logroñés)
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUAN JESÚS "JUANJE" (Zamora CF)
COSTA BUESO, MAURO "MAURO COSTA" (Zamora CF)
LEITON ARCOS, MARCO "LEITON" (CD Coria)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TRIGUEROS ESTRADA, PABLO "P. TRIGUEROS" (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
DIAZ ARTEAGA, DIEGO "DIAZ" (CD Extremadura)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

3.- SUSPENSIÓN

TRONCHO BELTRAN, ANGEL "TRONCHO" (Barakaldo CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
GIL BAREA, ALBERTO "ALBERTO GIL" (Pontevedra CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)
CABALLO ALONSO, DIEGO "DIEGO" (Unionistas de Salamanca CF)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 130.1)

II-**CLUBES**	
Barakaldo CF	Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve, procediendo la imposición de sanción en su grado máximo, atendiendo a las circunstancias. (Artículo: 117)

III-**ENTRENADORES Y AUXILIARES**	
DIAZ LUACES, ROBERTO (CD Lugo)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
IGLESIAS ESTEPA, SANTIAGO (Real Avilés Industrial)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
VILLAR MENENDEZ, IGNACIO (Real Avilés Industrial)	1 partido de suspensión por conducta contraria al buen orden deportivo, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 129)
CARBALLO SUAREZ, JUAN (UD Ourense)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
CARBALLO SUAREZ, JUAN (UD Ourense)	3 partidos de suspensión por actuación incorrecta (lanzamiento de un balón al terreno de juego por cualquiera de los/as integrantes de los banquillos). (Artículo: 107.2)
PONS CACHO, FRANCISCO "PONS" (UD Logroñés)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Barakaldo CF

EXPEDIENTE 2627_O_0065

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

-"Barakaldo CF: En el minuto 33 el jugador (19) TRONCHO BELTRAN, ANGEL fue expulsado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un adversario en la disputa del balón golpeando con los tacos en la pierna del rival, con uso de fuerza excesiva, estando el balón a distancia de ser jugado".

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, aduciendo que "… La grabación muestra que el jugador D. Ángel Troncho Beltrán se encuentra realizando una acción de juego dirigida a golpear el balón para efectuar un centro …", con lo que considera que hay "inexistencia de los elementos propios de una acción con fuerza excesiva" y que por tanto concurre un error material manifiesto en el acta arbitral. Explica que:

"… La prueba videográfica se aporta para acreditar de forma objetiva que la mecánica de la acción observada es incompatible con la descripción contenida en el acta. En particular, las imágenes permiten comprobar que la acción comienza como un golpeo del balón para efectuar un centro y que el contacto posterior se produce en el contexto de la continuación del movimiento y la caída del jugador, sin que se observe una entrada dirigida al adversario.

Así mismo, la prueba videográfica demuestra que no hay una disputa del balón como tal, que ya ha sido centrado por nuestro jugador y por lo tanto el balón no está a distancia de ser jugado, como indica el árbitro en su acta".

Cita como fundamento los artículos 26 y 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, así como la "Regla 12 de las Reglas de Juego (IFAB): el uso de fuerza excesiva exige que el jugador se exceda en la fuerza o impetuosidad empleadas o ponga en peligro la integridad física del adversario", para concluir solicitando:

"Que tenga por presentado este escrito de alegaciones, junto con la prueba videográfica que se acompaña, y por formuladas las anteriores manifestaciones.
Que se proceda al visionado íntegro de la grabación aportada y, a la vista de la misma, se considere acreditada la existencia de un error material manifiesto en la descripción de la acción consignada en el acta arbitral.
Que, en consecuencia, se deje sin efectos disciplinarios la expulsión del jugador D. Ángel Troncho Beltrán y cualesquiera consecuencias disciplinarias que pudieran derivarse de la misma".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes aportadas, consistentes en un vídeo de 40 segundos de duración, en las misma se observa que el jugador ulteriormente expulsado se adentra en el área rival con el balón en los pies, con un jugador del equipo rival frente al mismo, desplaza el balón centrándolo y dejando luego la plancha del pie para contactar con el tobillo del rival. En efecto, desplaza el balón, para en la misma acción golpear "con los tacos en la pierna del rival".

Eso es lo que se ve en las imágenes, sin que resulte necesario que por el alegante se solicite el "visionado íntegro de la grabación aportada"

ya que tal análisis detenido lo realiza este órgano disciplinario siempre con toda prueba aportada.

En consecuencia, a partir de las indicadas imágenes no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral.

Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

La conducta del jugador D. Ángel Troncho Beltrán encaja por tanto en el tipo del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Barakaldo CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 33 al jugador D. Ángel Troncho Beltrán, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Barakaldo CF

EXPEDIENTE 2627_O_0066

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Barakaldo CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "AMONESTACIONES", que:

"- Barakaldo CF: En el minuto 45+1 el jugador (17) TRIGUEROS ESTRADA, PABLO fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer en el área adversaria simulando ser objeto de infracción".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" figura que:

"- Barakaldo CF: En el minuto 45+2 el jugador (17) TRIGUEROS ESTRADA, PABLO fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

SEGUNDO.- Por el Barakaldo CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, aduciendo que:

"… La prueba videográfica que se acompaña permite apreciar la secuencia completa de la jugada y, de forma particularmente relevante, la existencia de una acción real de juego y de un contacto entre los jugadores en el desarrollo de la misma.
La caída del jugador no aparece como una acción aislada, teatral o artificialmente provocada para aparentar una infracción, sino como el desenlace de una disputa desarrollada dentro del área adversaria".

Añade que:

"La prueba videográfica debe ser valorada en su integridad y no exclusivamente atendiendo al instante final de la caída.
En la secuencia aportada se observa el desarrollo de la jugada, la aproximación de los jugadores, el contacto producido en el interior del área y, posteriormente, la caída de Pablo Trigueros.
Por tanto, la imagen no muestra simplemente a un jugador que, sin intervención de otro futbolista, se arroja al suelo, sino una acción en la que existe interacción física entre los participantes.
Esta circunstancia resulta esencial para valorar correctamente si concurre o no la conducta de simulación descrita en el acta"

Menciona el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y la doctrina al respecto del Comité de Disciplina Deportiva de la RFEF, solicitando que se "… acuerde dejar sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada al jugador nº 17, D. Pablo Trigueros Estrada, al apreciarse un error material manifiesto en la descripción de la acción contenida en el acta, no resultando acreditada la conducta de simulación que se le atribuye".

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

Solicita también que:
"… se valoren las imágenes desde el inicio de la acción hasta su finalización, y no únicamente el momento final de la caída, por ser la secuencia completa la que permite apreciar la existencia del contacto y la dinámica real del lance.

OTROSÍ DIGO
Que, a efectos probatorios, se interesa expresamente el visionado íntegro del archivo audiovisual aportado, incluyendo la velocidad normal de reproducción y, en su caso, las repeticiones disponibles, por ser necesarias para apreciar la secuencia completa del contacto y de la posterior caída".
TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento y en su integridad, tal y como ha solicitado con insistencia el alegante, el vídeo aportado de 30 segundos de duración, en el mismo se observa a dos jugadores del Barakaldo CF fuera del área rival dispuestos a sacar una salta, lo que hace uno de ellos llevando el balón al área, momento en el que el jugador ulteriormente amonestado, teniendo detrás a un rival, salta en pos del balón -aunque lo tiene muy lejos- y extendiendo sus brazos en el salto se va al suelo al tener a un rival pegado. No puede apreciarse a la vista de las imágenes que la caída tan ostensible del jugador, propia de haber recibido un fuerte empujón, fuera provocada por un rival.
Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta arbitral. Prevalece por tanto la indicada presunción de veracidad del acta arbitral, que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado "error material manifiesto" del relato arbitral, lo que no sucede en el presente caso.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Barakaldo CF y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la amonestación mostrada en el minuto 45+1 al jugador D. Pablo Trigueros Estrada, con la multa accesoria correspondiente.

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 45+1 al jugador D. Pablo Trigueros Estrada, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 120.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Unionistas de Salamanca CF

EXPEDIENTE 2627_O_0073

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Unionistas de Salamanca CF, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "JUGADORES" relativo a "EXPULSIONES", que:

"- Unionistas de Salamanca CF: En el minuto 90 el jugador (23) CABALLO ALONSO, DIEGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada con el uso de forma excesiva a un contrario, en la disputa del balón".

SEGUNDO.- Por el Unionistas de Salamanca CF se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en tres vídeos. Citando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF y la Regla 12 de las Reglas de Juego de la IFAN afirma que "No todo contacto producido en la disputa del balón constituye el uso de fuerza excesiva y este es el caso, que se produje en simple forcejeo por ganar la posición en un saque de banda".

Indica que el "árbitro principal y el auxiliar que presenciaron la jugada en directo no apreciaron fuerza excesiva en directo", señalando que "las imágenes no muestran uso de fuerza excesiva", pues a partir de las imágenes aportadas considera que:

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

"… Lo que objetivamente se observa es lo siguiente:
a) Una disputa del balón, tras un saque de banda, que no se encontraba controlado por ninguno de los dos jugadores intervinientes, D. Diego Caballo Alonso y D. Pedro Benito de la Cultural y Deportiva Leonesa. Ambos acuden lícitamente a disputar un balón dividido, luchando por ganar la posición y el balón.
b) El jugador de Unionistas está saltando para disputar el balón, con la atención puesta en éste, de modo que ni siquiera puede ver al jugador rival.
c) Al caer, no puede controlar su caída, consecuencia física inevitable de un salto en disputa. El contacto, de producirse, es fortuito y propio de un duelo en el desarrollo normal del juego. El asistente de facto, señala saque de banda.
d) No concurre intencionalidad, desproporción, velocidad desmedida ni acción dirigida contra el adversario; tampoco ninguno de los elementos característicos del juego brusco grave.
Una acción en la que el jugador no ve al rival, choca, al estar un por delante y otro por detrás mirando al balón, y no controla su caída. Esto no puede ser, por definición, una acción en la que se emplee fuerza excesiva contra él, pues el uso de fuerza exige una acción dirigida y voluntaria sobre el adversario".

Hace referencia a la "coherencia con el propio criterio arbitral del encuentro" mencionando otras acciones durante el encuentro que dieron lugar a amonestación, y considera que concurre un error material manifiesto en la descripción contenida en el acta, señalando que con carácter subsidiario "… la acción podría calificarse, como máximo, de imprudente, propia de una disputa del balón y merecedora a lo sumo de amonestación, pero en ningún caso de expulsión, debiendo en todo caso imponerse la sanción en su grado mínimo".

Concluye solicitando que:

"- Se declare la existencia de error material manifiesto en la calificación de la acción protagonizada por D. Diego Caballo Alonso (dorsal 23) en el minuto 90 del encuentro al no apreciarse ninguna acción que se pueda subsumirse en el uso de forma excesiva a un contrario, en la disputa del balón.
- Subsidiariamente, se recalifique la sanción impuesta, sustituyendo la expulsión por amonestación, dejando sin efecto los partidos de suspensión que pudieran derivarse de aquélla …".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento las imágenes de los tres vídeos aportados, de 9, 16 y 10 segundos respectivamente, en las mismas se observa un saque de banda en largo dirigido hacia la posición del jugador ulteriormente expulsados y un rival que corren juntos y luego van al suelo. Las imágenes son lejanas y las del momento del contacto son tapadas por el jugador con dorsal nº 16.

Esto es lo que se ve en las imágenes, a partir de las cuales no se puede afirmar de forma concluyente y fuera de toda duda que sucedieran las cosas de un modo diferente a como relata el acta, salvo que se haga un acto de fe en el relato del alegante, lo que impide la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral.

La conducta del jugador D. Diego Alonso Caballo encaja por tanto en el tipo del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando establece que "Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.".

En lo que se refiere a la graduación de la sanción, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquella en su grado mínimo.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del Unionistas de Salamanca CF y, en consecuencia, RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el minuto 90 al jugador D. Diego Alonso Caballo, sancionándole con un encuentro de suspensión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

correspondiente.

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera Federación - FASE REGULAR - GRUPO 2
Temporada: 2026-2027
JORNADA:6 (04-10-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARTÍNEZ MONTERO, SERGIO "MARTINEZ" (Real Madrid Castilla)
FORTEA TEJEDO, JESUS "FORTEA" (Real Madrid Castilla)
CUELLAR PEREZ, MARTIN "CUELLAR" (Atlético Madrileño)
RODRIGUEZ PEREZ, CRISTIAN "CRISTIAN" (Juventud de Torremolinos CF)
HEREDIA PEREIRA, ADRIAN "HEREDIA" (Águilas FC)
VIGLO, KODJO SEYRAN MATHIEU "SEYRAM" (Águilas FC)
JIMÉNEZ MORENO, JAVIER "J.JIMENEZ" (Hércules de Alicante CF)
ÁLVAREZ MARTÍN, ISMAEL "ALVAREZ" (CF Rayo Majadahonda)
GALLARDO RUIZ, DANIEL "GALLARDO" (CF Rayo Majadahonda)
DELAGE CRUZADO, LUIS GONZAGA "DELAGE" (CF Rayo Majadahonda)
SOTILLOS MIARNAU, ALEJANDRO "SOTILLOS" (CF Rayo Majadahonda)
DEL POZO GUILLEN, DAVID "DEL POZO" (CF Rayo Majadahonda)
EDO CARRASCO, VICTOR "EDO" (CE Europa)
MASCARÓ AMER, JOAN "MASCARO" (CE Europa)
MONTALVO ANTEQUERA, MARC "MONTALVO" (Gimnàstic de Tarragona)
ATHUMAN GONZALEZ, ISMAEL SAID "ATHUMAN" (Gimnàstic de Tarragona)
MENARGUES MANZANARES, JOSE DAVID "JOSEDA" (Gimnàstic de Tarragona)
PUJOL SEVILLA, ENRIC "PUJOL" (Villarreal CF "B")
JUSTO ROMAN, MANUEL "M.JUSTO" (UD Ibiza)
FADEL PAGES, ISMAEL "FADEL" (UD Ibiza)
DE DIEGO MARTIN, JOSE RAMON "DE DIEGO" (CD Teruel)
ADEMO, PETER OLUWASEUN "PETER ADEMO" (Real Zaragoza)
SAIDU, YUSSIF "SAIDU" (Real Zaragoza)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

MELERO MANZANARES, GONZALO JULIAN "MELERO" (AD Alcorcón)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

ORTIZ BERNAT, PEDRO "ORTIZ" (UD Ibiza)
MORENO MARTINEZ, SERGIO "MORENO" (CD Teruel)

Por perder deliberadamente el tiempo

CIRIA FLORES, ALEXIS "CIRIA" (Real Madrid Castilla)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

SANCHEZ MESA, TOMAS "SANCHEZ" (Algeciras CF)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

PITARCH PINAR, THIAGO "PITARCH" (Real Madrid Castilla)
ALCAÑIZ BALDOVÍ, ÉDGAR "EDGAR" (Atlético Madrileño)
GARCÍA HIDALGO, DAVID "D. GARCÍA " (Atlético Madrileño)
ABELLÁN RODRÍGUEZ, IKER "I. ABELLAN" (FC Cartagena)
RAMOS CRUZ, DANIEL "RAMOS" (CF Rayo Majadahonda)
CAMBRA ALBERO, JOSÉ "CAMBRA " (CF Rayo Majadahonda)
GOMEZ FERNANDEZ, ANGEL "GOMEZ" (Algeciras CF)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

TURRILLO CABALLERO, IVAN "IVAN" (Algeciras CF)
GOROSTIDI GARCIA, ANDER "GOROSTIDI" (SD Huesca)
SIELVA MORENO, OSCAR "SIELVA" (SD Huesca)
CAMPENY GORCHS, ARNAU "CAMPENY" (CE Europa)
MORENO SANCHEZ, JAVIER "MORENO" (Real Murcia CF)
MIER MARTINEZ, JAVIER "JAVI MIER" (Real Murcia CF)
THIAM, CHEIKH TIDIANE "CHEIKH" (Villarreal CF "B")
LLACER LLOPIS, LLUIS "LLÁCER" (CD Teruel)
SANGALLI FUENTES, MARCO "SANGALLI" (Real Zaragoza)
DELGADO GARCIANDIA, MARC "DELGADO" (UE Sant Andreu)
HERNANDEZ CELIA, ANDREU "HERNANDEZ" (UE Sant Andreu)
ILAHUDE ENEBELI, DESTINY "ILAHUDE" (Antequera CF)
PEREZ CUEVAS, IVAN "PEREZ" (Antequera CF)

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RUIZ RODRIGUEZ, SALVADOR "SALVA RUIZ" (SD Huesca)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
MARTINEZ ESCORCIA, JULIO RAFAEL "MARTÍNEZ" (Antequera CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

CEA ZURITA, VICTOR (Real Madrid Castilla)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
HERRERO SANCHEZ, JUAN JOSE (CF Rayo Majadahonda)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
GONZALEZ SAENZ, JOSE IGNACIO (UE Sant Andreu)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hércules de Alicante CF

EXPEDIENTE 2627_O_0072

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la Hércules de Alicante CF SAD, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de “JUGADORES” relativo a “EXPULSIONES”, que:

- Hércules de Alicante CF: En el minuto 87 el jugador (10) SOLDEVILA PUIG, ORIOL fue expulsado por el siguiente motivo: Por entrar con el pie en forma de plancha a la altura de la espinilla de un contrario, golpeándolo haciendo uso de fuerza excesiva, teniendo que ser atendido y pudiendo continuar el partido”.

SEGUNDO.- Por Hércules de Alicante CF SAD se presentan alegaciones junto con prueba videográfica, consistente en un vídeo de 1:58 minutos y capturas de pantalla de la jugada. Aduce la aplicación del artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF para considerar la concurrencia de error material manifiesto, señalando que:

“… La prueba videográfica aportada permite observar de forma directa el desarrollo de la acción y, especialmente, el instante concreto en que se produce el contacto:
1.- El jugador del Hércules acude a disputar el balón.
2.- Es el jugador del Hércules quien alcanza el balón en primer lugar.
3.- Se produce un contacto previo y efectivo entre el pie del jugador expulsado y el balón.

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 07-10-2026

4.- El balón es despejado como consecuencia de dicho contacto.
5.- Únicamente con posterioridad se produce un contacto entre ambos futbolistas.
6.- El contacto se produce como consecuencia residual de la propia inercia de la acción una vez jugado el balón.
No se aporta una mera versión alternativa de la jugada. Se acredita un hecho objetivo, verificable frame a frame (Documentos 1 al 6), que demuestra la imposibilidad del relato contenido en el acta en su elemento esencial: que la acción consista en una entrada mediante una plancha dirigida a golpear la espinilla del adversario …".

Añade que "… Resulta especialmente relevante que la secuencia permite apreciar con claridad el instante exacto en que se produce el contacto con el balón. Al detener la reproducción precisamente en ese momento, se comprueba de forma directa que el jugador del Hércules contacta previamente con el esférico y modifica su trayectoria antes de cualquier contacto posterior con el adversario …", apreciando una "contradicción objetiva entre descripción arbitral y prueba" que considera debe llevar a la "improcedencia de la expulsión".

Concluye solicitando que se "… declare la existencia de error material manifiesto en la descripción contenida en el acta respecto de la expulsión mostrada al jugador nº 10, Oriol Soldevila Puig, al resultar acreditado que el jugador alcanza previamente el balón, lo juega de forma efectiva y lo despeja antes del posterior contacto con el adversario, resultando incompatible dicha secuencia con la descripción reflejada en el acta arbitral; y acuerde dejar sin efecto la expulsión y todas sus consecuencias disciplinarias".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como explicara el TAD en su resolución de 21 de mayo de 2026 (Expediente núm. 143/2026 Bis), "… Tal y como tiene declarado este Tribunal, por todas Resolución 229/2025 bis, el error material manifiesto es una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse"(por todas, STC 211/2009, de 26 de noviembre) …". Y en la misma línea, en su Resolución de 8 de enero de 2025 (Expediente núm. 391/2024) vino a explicar que "... Abundando en lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

CUARTO.- Analizadas con detenimiento el vídeo y las fotografías aportadas, se observa como el jugador ulteriormente expulsado desplaza el balón tras un control a la altura del centro del campo, continuando la jugada y lanzándose al suelo para desplazar el balón en dirección a su portero. Golpea el balón en esa segunda ocasión con el empeine casi a ras de suelo, teniendo en ese momento aproximadamente a un metro de distancia al rival, que va también en dirección al balón y con el que tropieza aparatosamente. Es claro que despejando el balón y teniendo a esa distancia al rival cuando lo hace, no puede considerarse que estemos ante una entrada al rival.

Eso es lo que se observa en las imágenes, y constituyendo un criterio reiterado de los órganos disciplinarios federativos que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, y más allá de toda duda razonable, acredite la inexistencia del hecho reflejado en el acta, es claro que en el presente caso tal presunción ha de decaer.

En mérito a todo lo anterior, procede estimar las alegaciones del Hércules de Alicante CF SAD y, en consecuencia, **RESUELVO**:

Dejar sin efectos disciplinarios la tarjeta roja mostrada en el minuto 87 al jugador D. Oriol Soldevila Puig.